que se presentes enos offrecen Nosotros con ciento y doce mil y quatrocientos mara
vedis pagados en dos años y los dos pagas por mitad que comiencan a cozer des del dia
de la fecha esta los quales os obligastes de entregar en la Ciudad de Murcia en poder del tes
orero de mis rentas reales de su ruestra merced y voluntad es que tengais el dicho oficio
de regidor por juro de heredad. por perpetua mente para siempre jamas para vos
y ruestros herederos y sucesores y para quien de vos o de ellos hubiere titulo o causa
y vos y ellos lo podais ceder y renunciar y trasbasar y disponer del en vida o
en muerte por testamento o en otra qualquier manera como bienes y derechos ruestros
propios o ganados y la persona en quien sucediere haya con las mismas clausulas.
prerrogativas preeminencias y prerrogativas que vos el dicho don Francisco Giron de robles
sin que le falte cosa alguna y con el nombramiento o renunciacion o despacho
via y de quien sucediere en el dicho oficio se haya de despachar titulo del con esta
calidad y perpetuidad segun y por la forma que se despachan por renunciacion
a vn que el que lo renuncie no haya de biuir o biua dias mas o algunos. despues
de la tal renunciacion y muera luego al punto que la hiciere y a vn que no
se presentare dentro del termino de la ley y que si despues de
vnos dias de la persona que tuviere el dho oficio lo hubiere de heredar alguna
que sea menor de edad o muger no la puedan administrar ni exercer
que sea menor de edad o muger no la puedan administrar ni exercer
tenga facultad de nombrar otro que en tanto que es de edad o la muger
se casa le sirba y presentandose el tal nombramiento en el ruestro consejo
de la Camara se haga titulo o cedula para que le sirba y que quisiendo vincular
poner en mayorazgo el dho oficio vos o la persona que despues de vos sucediere en el
lo podais y puedan hacer y desde luego os damos facultad y licencia para ello con las
condiciones vinculos y prohibiciones que quisieredes a vn que se haga titulo
mas de los otros vinculos y prohibiciones que siempre el sucesor nuebo aya de sacar titulo
el qual se le de dar constando que es sucesor en el dicho mayorazgo y que muriendo
vos o la persona o personas que a su tiempo tuvieren sin disponer o declarar cosa alguna
naen por otra manera al dicho oficio ayan de benir y benga a la que tuviere derecho y disponer del
de sus bienes y suyos y si tuviere amigos se puedan conbenir y disponer del
y le adjudicar al vno dellos por la qual disposicion y adjudicacion se le de haga sin mas
mas titulo que el dicho titulo y que el exercicio de los delitos y crimenes de que
y le pecado nefando por ningun otro se pierda y no se pueda perder
y le pecado nefando por ningun otro se pierda y no se pueda perder
nico o fiscal el dicho oficio que siendo privado y habilitado el que lo tuviere haya
aquel o aquellos que tuviere derecho y le sea dada la Carta de hidalguesia
de que muriere sin disponer del con las quales dichas calidades y condi
ciones ayais y tengais el dho oficio y oficios del los y vos y sus herederos y sucesores y la
persona que de los o de ellos tuviere titulo o causa perpetua mente para siempre jamas
y mandamos al presidente y los del nro Consejo de la Camara de despachar el dicho titulo
en favor de la tal persona a quien a si pertenecere con forma a lo que esta dicho
y mandamos al presidente y los del nro Consejo de la Camara de despachar el dicho titulo
en favor de la tal persona a quien a si pertenecere con forma a lo que esta dicho
y que se le sirba y se le guarde y se le haga guardar y cumplir y que se le
de y se le haga dar y se le haga dar y se le haga dar y se le haga dar y se le haga dar